



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 119

(Aprobado mediante Acta del 11 de mayo de 2021)

Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501620170037101
Demandante	Bertilda Hernández
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones
Asunto	Pensión de Vejez - Régimen De Transición
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La demandante pretende que se declare que le asiste derecho a acceder a la pensión de vejez bajo el régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, y en virtud de ello, condenar a la demandada al pago de la prestación a partir del año 2012, así como los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que, nació el día 5 de febrero de 1957, por lo que cumplió los 55 años el mismo día y mes del año 2012, añadió que cotizó más de 500 semanas en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, por lo que solicitó el reconocimiento de la pensión en septiembre de 2016, petición que le fue negada en la misma anualidad bajo el argumento de no contar con semanas cotizadas a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993.

Colpensiones se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que la demandante realizó la primera cotización el 1° de octubre de 1997, por lo que resulta imposible aplicar el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, además, que no acredita las 300 semanas que exige la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, para acceder a la prestación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 11 de julio de 2018, declaró probadas las excepciones formuladas por la entidad demandada y negó la pensión solicitada por la demandante, a quien le impuso condena en costas.

Como sustento de la decisión la Juez señaló que conforme a la historia laboral que obra en el expediente la demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 724,29 semanas, que se efectuaron a partir del 1° de octubre de 1997, por ende, la demandante no se encontraba afiliada a ningún régimen antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, y que, al estudiar los requisitos bajo la normativa citada, no se acreditaban.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 69 del CPTSS la competencia de esta corporación proviene del grado jurisdiccional de consulta, en favor de la demandante, toda vez que, la sentencia fua adversa a sus pretensiones.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la juez de negar el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de primera instancia será confirmada, por las razones que siguen.

Según lo que revela el expediente, la demandante nació el día 5 de septiembre de 1957 (f.º 8), por ende, al 1º de abril de 1994, contaba con 37 años, lo que en principio haría pensar que podría ser beneficiario del art. 36 de la Ley 100 de 1993, y de lo dispuesto en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, no obstante, no se puede dejar de lado un aspecto fundamental y es que el régimen de transición no es otra cosa que una excepción a la regla de retrospectividad de las leyes sociales, contenida en el artículo 16 del CST, aplicable a materias de la seguridad social. Cabe memorar que el denominado «*régimen de transición*» se concibió por vía de excepción y por respeto al principio de no regresividad, en procura de conservar las expectativas legítimas que pudieren tener los afiliados en normativas anteriores que encontraron su ocaso con la vigencia del SSSI contenido en la Ley 100 de 1993.

En el asunto bajo examen, la demandante carece por completo de regímenes anteriores bajo los reglamentos del ISS, que la pudieren beneficiar, pues no se encontraba afiliada antes del 1º de

abril de 1994, como se desprende de la historia laboral (f.º 9 y ss. y CD f.º 30), donde se evidencian las cotizaciones a partir del 1º de octubre de 1997, además la demandante tampoco insinúa lo contrario en la demanda, ni en las correcciones de historia laboral que se evidencian el carpeta administrativa, luego no es posible aplicar lo dispuesto en el citado Acuerdo 049 de 1990, tal y como lo ha precisado de antaño la CSJ y lo reiteró de manera reciente en sentencia SL624-2021.

Ahora, de analizarse la prestación bajo las exigencias del art. 33 de la Ley 100 de 1993, la conclusión no sería diferencia, si se tiene en cuenta que, al cumplir la demandante los 55 años el día 5 de febrero de 2012, contaba con 724,29 semanas cotizadas, luego no completó las 1225 requeridas en los paulatinos aumentos efectuados por la Ley 797 de 2003, para acceder al beneficio pensional.

Por lo anterior, se impone la confirmación del fallo consultado; sin costas en esta sede de instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia 163 proferida el 11 de julio de 2018, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado